Salta, 19 ENE 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00103/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-60863/2024; caratulado: "ENTE REGULADOR - GAPyS. Deficiencia de Cloro Residual Total en la localidad de Metán Viejo", el Acta de Directorio Nº 06/2024, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con el informe que realiza la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo (en adelante GAPyS) en base a los resultados del control de cloro residual llevado a cabo por personal técnico del Ente Regulador el día 10/01/2024, el cual fuera reiterado los días 12 y 15 de enero del corriente año, en los que se detectaron desvíos en el parámetro Cloro Residual Total en el sistema de abastecimiento de agua de lo localidad de Metán Viejo.

Que la mencionada Gerencia informa que atento a las deficiencias detectadas y de acuerdo al Procedimiento establecido al efecto - sobre Desvíos detectados por el ENRESP- se procedió a la inmediata notificación a CoSAySa para que realicen las tareas correctivas necesarias e informen sobre lo actuado. Adjunta copia de correos electrónicos de fechas 10/01/2024 (fs. 02/03), 12/01/2024 (fs. 04/05), y 15/01/2024 (fs.06).

Que finaliza su informe aclarando que los límites tolerables de cloro residual son dos: una cantidad mínima de 0,20 ppm y una máxima de 2,00 ppm que se corresponden con una calidad mínima admisible en el agua potable y que estos valores no deben ser superados ni en cantidades significativas (p/ej. ausencia de cloro) ni de modo sistemático (reiteración de la deficiencia), ello debido a que la presencia de residuo del desinfectante en el agua potable constituye un principio sanitario básico.

Que concluye su informe solicitando se considere el inicio de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones contra Aguas del Norte por incurrir en incumplimientos a las normas vigentes sobre la base de los controles realizados y la recurrencia de las incidencias que evidencian la falta de operación y control en el servicio de agua por parte de la Prestadora.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia Jurídica de este Organismo observa que el día 12/01/2024, en el marco de los controles periódicos de la calidad del agua (CRT, Presión y Aspecto) se detectó un desvío en el Sistema de Abastecimiento de Agua Nº 1, -Ruta Provincial Nº 31, Barrio Centro- conforme surge de "Planilla Semanal de Control de Presiones, Cloro Residual y Aspecto" que rola a fs. 07, el cual fue inmediatamente informado a través del correspondiente correo electrónico (fs. 02/03) a través del cual se solicitó la ejecución de las acciones necesarias para corregir las anomalías y el posterior informe respecto del origen de las mismas. Respecto de estos últimos requerimientos, la Prestadora no informó ni las acciones correctivas ni las causas de los desvíos.

Que atento a ello, el día 12/01/24, se realiza un nuevo control a los efectos de verificar la corrección del desvío previamente detectado (Planilla de fs. 08), con idénticos resultados que en la inspección anterior, esto es CRT=0, procediéndose a notificar tal hecho mediante sendos correos electrónicos que rolan a fs. 04/05.

Que finalmente, idéntica situación se repite el día 15/01/24, cuyas constancias rolan a fs. 09 y 06 de autos.

Que llegados a este punto, vale aclarar que no obra en el expediente que CoSAySa haya informado las correcciones de los desvíos ni cuales fueron las causas que los originaron, ante lo cual corresponde recordar la normativa vinculada a la temática en análisis.

Que en tal sentido el Decreto Provincial Nº 3652/10 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios" en su artículo 4° establece que "El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo

1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a: a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente...". A su vez, el artículo 6° de igual cuerpo normativo dispone que "los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro". Concordante con ello el artículo 12°, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que asimismo el Artículo 12°, arriba citado, en su inciso g. 5) establece que "*en caso de producirse un falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua*" (el subrayado nos pertenece).

Que por su parte, el "*Reglamento de Calidad de Agua Potable*", aprobado por Resolución Ente Regulador N°676/13, en su art. 8.3 dispone que "*Las características fisicoquímicas del agua deberán estar por debajo del límite tolerable que se indica en los siguientes cuadros: [...]*"; estableciendo en el Cuadro N° 2 (Componentes Inorgánicos), para el Cloro, un Valor Límite Tolerable de "0,2 < CIR < 2,0".-

Que en la misma línea, el art. 5° del Reglamento citado, respecto del accionar del Prestador en ocasión de desvíos en la calidad del agua dispone: "***Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua. 1.*** *En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULO 8° será considerado un riesgo potencial para la salud de la población;* ***2.*** *Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el decreto N° 3652, la Prestadora deberá:* ***a.*** *Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible;* ***b.*** *Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud*

de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo.

Accionar del Prestador ante la detección de cloro activo residual menor que 0,20 ppm. 1. *El prestador deberá asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua;* ***2.*** *En caso de observar, in situ, cloro residual menor de 0,20 ppm, la Prestadora deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección no sea mayor de dos (2) horas; 3. La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual."*

Que por Ley 6.835, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que a su vez, el Decreto Nº 3652/10, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones (art. 31) aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos provinciales, precisando en el artículo 106 el procedimiento a seguir, y en su artículo 38 disponiendo que todo ello se hará "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".*

Que ello así, teniendo presente las obligaciones en materia de calidad del agua potable a cargo de la Prestadora impuestas por la normativa antes citada, las que fijan la necesidad de la presencia de cloro en los parámetros fijados y un procedimiento a seguir para los casos de desvíos en el mismo; y habiéndose

"prima facie" constatado en autos por la GAPyS, la falta reiterada de cloro en los sistemas de abastecimiento de agua potable de la localidad de Lumbreras, importando ello incumplimiento a las obligaciones a su cargo; lleva a la Gerencia Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola –en resguardo del derecho de defensa- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106° Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones conducentes y necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio que le compete, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa incremente la operación de controles de Cloro Residual Total en las redes de distribución de agua e intensifique la supervisión del estado de las instalaciones destinadas a la cloración del agua.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa; por encontrarse la misma, "prima facie" incursa en incumplimiento a lo previsto por el Decreto Provincial N° 3652/10: arts. 4°, 6°, 12 inc. g) puntos 1,3 y 5; y a los arts. 5°, 5.1 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resol. ENRESP N°676/13); ello, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a CoSAySa que en el término de tres (3) días de recibida la presente, acredite ante este ENRESP la corrección de los desvíos detectados en el Sistema de Abastecimiento de agua N° 1 de la localidad de Metán Viejo, remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS